

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ**, por medio de estudiante de Derecho, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra el señor **LUIS ANTONIO ORDÚZ AMAYA**, y solidariamente contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CALLEJA CAMPESTRE**, representado legalmente por la señora **ESPERANZA GÓMEZ DE OVIEDO**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social causados durante todo el tiempo de servicio y las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con base en el monto del salario y los extremos temporales descritos en la demanda, arroja lo siguiente: cesantías **\$2.112.980**, intereses a las cesantías **\$483.215**, prima de servicios **\$2.112.980**, vacaciones **\$1.900.000**, auxilio de transporte **\$2.552.208**, indemnización del artículo 64 CST **\$1.599.994**, indemnización del artículo 65 CST **\$10.066.566** y cálculo actuarial por aportes a pensión no cotizados **\$13.150.218**, conceptos que ascienden en total a la suma de **\$33.978.161**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (31/10/2023).

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO ORDÚZ AMAYA
RAD. 680014105001-2023-00369-00

Lo anterior, considerando que para el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.160.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **SAMUEL COSSIO GONZÁLEZ**, por medio de estudiante de Derecho, contra el señor **LUIS ANTONIO ORDÚZ AMAYA**, y solidariamente contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CALLEJA CAMPESTRE**, representado legalmente por la señora **ESPERANZA GÓMEZ DE OVIEDO**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Angelica Mª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65535cb898fed567ed0e905d4fb5c81366e74600928daf198400497c915c9a9d**

Documento generado en 08/02/2024 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>